



Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo
Demandante: Asergin S.A.S.
Demandado: Sociedad Médica Clínica Riohacha
Radicación: 44001310300220160014900

En oficio que antecede, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, consigna: *“Por medio del presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 18 de enero de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, el Juez municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha dispuso: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, para que brinde a este despacho información respecto del acatamiento de la medida cautelar deprecada y ordenada por este juzgado desde el 17 de junio de 2019. Se anexará copia del correo electrónico del 21 de octubre de 2019. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del oficio que ha de librarse; por Secretaría, ofíciase.”*

Al respecto ha de indicarse a la dependencia judicial requirente que mediante proveídos del 20 de enero de 2021 y 06 de abril de la misma anualidad se ha consignado que *“En la medida que a la fecha no se han remitido todas liquidaciones de crédito dentro de los procesos ejecutivos laborales en los que se ha comunicado el decreto de medidas cautelares en relación con los bienes embargados en el presente trámite, no es posible aún que el despacho de aplicación a lo dispuesto en los artículos 2495 y 2496 del C.C. en concordancia con el 465 del CGP.”*; el primero de ellos remitido a dicho despacho para su conocimiento mediante correo del 01 de marzo de 2021, con acuse de recibido de la misma fecha.

Debe señalarse además, que mediante el correo referido por oficio No. JSCDC N° 0111 se le comunicó al pluricitado despacho judicial que esta agencia a través del proveído señalado del 20 de enero hogaño dispuso *“(…) se tendrá por comunicada la medida de embargo de los bienes (dineros) que están puestos a disposición del presente trámite dentro del proceso Ejecutivo Laboral de HERNANDEZ MERCEDES SALAS DE LUQUE contra SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS NIT. 892.115.096-8 RADICADO bajo el No. 44001410500120190015900. Con la correspondiente prelación del crédito por tratarse de una ejecución que persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, según la información consignada en el oficio allegado. En el anterior orden de ideas, en cumplimiento de la norma en cita se requiere al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de la ciudad para que remita en el menor tiempo posible la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas generadas en el referido proceso. Líbrese el correspondiente oficio. Se solicita igualmente al juzgado en mención aclarar la parte final de la medida, en la cual se indica “que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como de su prelación. En ese sentido, se reitera que la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, que consta en un acuerdo de pago, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, de aquellos recursos que hagan parte del patrimonio propio de dicha entidad y que correspondan a la operación de las actividades propias de dichos entes, o de cualquier otra fuente distinta de recursos del SGP, dado que esta parte será inembargable.”; pues por un lado se solicita aplicar en la medida cautelar decretada y comunicada la excepción al principio de inembargabilidad con fundamento en las sentencias citadas y al final del mencionado documento se señala que los recursos del SGP son inembargables.(…)”*

Solicitudes de la cuales a la fecha no se tiene respuesta.

En el anterior sentido, se tiene por contestado el requerimiento judicial efectuado dentro del término concedido. Por Secretaría remítase copia de la presente decisión con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, para que la incorpore



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

al proceso dentro del cual efectúa el requerimiento y a todos aquellos dentro de los cuales ha embargado el crédito que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2953d579ad0e29243336867893c43984b726bfbd8f1c2f52a86e5f04b94a

Documento generado en 16/04/2021 04:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**